Exp. 503-2023-EPRI-00621
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0542

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogada, Licda. [redacted], y oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, b) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], de generales que constan, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; contra la Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00130, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogada, Licda. [redacted], Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. ***TERCERO****: ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por acusador privado* [redacted]*, de generales que constan, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos.* [redacted]*; por vía de consecuencia, modifica el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida para que en lo delante de lea de la siguiente manera: En el aspecto civil Condena al señor* [redacted] *y a la razón social Naseri, S.R.L., de forma conjunta y solidaria, al pago de los siguientes valores: A) Cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00), como restitución del valor restante del cheque; y B) cien mil pesos (RD$100,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio del señor* [redacted]*.* ***CUARTO****: EXIME al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial por estar asistido de la Defensa Pública; y EXIME del pago de las mismas al acusador privado* [redacted]*, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***QUINTO****: Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes los Licdos.* [redacted]*.* ***SEXTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***SÉPTIMO****: DECLARA que la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la [redacted] esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00130, el 5 de septiembre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, Culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión. **SEGUNDO**: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, al cumplimiento de las siguientes reglas: A) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio de domicilio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; B) Realizar 10 horas de trabajo comunitario en la institución regulada con el Juez de Ejecución de la Pena; C) Todo esto bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena. Advirtiéndole al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas impuestas deberá cumplir la totalidad de la pena. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio **CUARTO**: Enel aspecto civil Condena al señor [redacted] y a la razón social Naseri, S.R.L., de forma*

> *conjunta y solidaria, al pago de los siguientes valores: A) Cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00), como restitución del valor restante del cheque; y B) Cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio de señor* [redacted]. ***QUINTO****: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00197 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, postergándose para el día 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Luego de comprobar el vicio alegado en el presente recurso de casación, pueda ser suplido por vuestro elevado espíritu de sabiduría y conocimiento jurídico, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas en dicha sentencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, pero con una conformación distinta.*

1.4.2. Los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haberse hecho conforme a la norma. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en fecha 9 de octubre de 2025, ya que la misma se encuentra fundamentada conforme a las garantías constitucionales entre las partes. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada establecido en la norma o en el Código Procesal Penal, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público y dejamos a criterio de este tribunal la decisión pretendida.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028 de fecha 31 de marzo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00621
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica; este vicio se configura a partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24 del Código Procesal Penal en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor* [redacted] *en su escrito de recurso.* [*sic*].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Que el recurrente, [redacted], plantea en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *sin contestar todo lo planteado por la defensa, lo cual vulnera el artículo 24 del C. P. P., vulnerando el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del C. P. P. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no respondió de manera certera lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que el razonamiento sostenido en cuanto a que la firma contenida en el cheque núm. 000074, "guarda identidad gráfica" con el acuerdo provisional de fecha 14 de febrero de 2024, carece de fundamento técnico, probatorio y jurídico, configurando una evidente violación al principio de inmediación y al derecho de defensa. La apreciación de una identidad gráfica entre firmas constituye una valoración pericial, que solo puede establecerse sobre una experticia caligráfica practicada por un perito debidamente acreditado y no mediante una mera observación visual del tribunal. La corte, al asumir tal determinación sin apoyo en prueba pericial, incurrió en un exceso de atribución y suplantó la función del perito, quebrantando las reglas de la sana crítica y el principio de legalidad de la prueba.*

3.2. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

> *En respuesta al reparo anteriormente señalado, la Corte verifica que mediante el Certificado de Registro Mercantil núm. 6626SC, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal, quedó establecido que si bien la sociedad Naseri, S.R.L., cuenta con dos socios, en el apartado correspondiente a "los administradores y personas autorizadas a firmar" del referido certificado, contempla exclusivamente al señor* [redacted] *como la*

persona facultada para suscribir documentos en nombre de la entidad. Esta información resulta determinante para establecer la vinculación directa entre el imputado y el instrumento de pago objeto del proceso. En ese mismo orden de ideas, este tribunal de Alzada, al examinar los documentos aportados por las partes en ocasión del recurso de apelación, advierte a prima facie que la firma consignada en el cheque núm. 000074, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), guarda identidad gráfica con la firma que aparece en el Acuerdo Provisional suscrito por el señor [redacted], por sí y en su calidad de gerente de la sociedad Naseri, S.R.L.; el señor [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), documento que fue debidamente notarizado por el Lic. [redacted]. Esta coincidencia refuerza la conclusión de que el imputado fue quien suscribió el cheque en cuestión. 38. Resulta pertinente señalar que durante el discurrir del juicio de fondo, el imputado en ningún momento alegó como medio de defensa la falsificación de su firma, ni promovió diligencia alguna orientada a establecer tal circunstancia. Por tanto, resulta improcedente que pretenda introducir por primera vez en sede recursiva una hipótesis defensiva que no fue oportunamente planteada ni sustentada en el juicio de primer grado, lo que contraviene los principios de preclusión procesal y lealtad procesal. 39. Finalmente, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Alzada concluye que el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] carece de fundamento jurídico y fáctico suficiente para desvirtuar la sentencia dictada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal a-quo, la cual se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho. En consecuencia, procede el rechazo del recurso de apelación. [sic].*

3.3. En primer orden, y a fin de constatar la alegada falta de motivación atribuida a la jurisdicción de grado, esta Alzada procede al examen del recurso de apelación y de la decisión impugnada, de lo cual se desprende, que el único aspecto propuesto por el imputado consiste en el error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), en relación con los artículos 172 y 333 del mismo texto legal. En dicho motivo, el recurrente sostuvo que el Tribunal *a quo* lo condenó basándose esencialmente en el certificado de registro mercantil de la sociedad Naseri, [redacted]., del cual dedujo su calidad de representante y persona autorizada a firmar, sin que se aportara prueba que demostrara que fue él quien firmó o emitió el cheque núm. 000074. Alega que no se produjo prueba testimonial ni pericial que lo vinculara directamente con dicho documento y que sus declaraciones únicamente reconocían la existencia de una deuda de la sociedad, más no la emisión del referido cheque. En consecuencia, afirma que no se destruyó la presunción de inocencia, por lo que debió dictarse una sentencia absolutoria.

3.4. En esas atenciones, y contrario a lo invocado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* ofreció una respuesta expresa y debidamente motivada al planteamiento formulado en el recurso de apelación, cumpliendo así con el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En efecto, al rechazar las pretensiones del imputado, la alzada estableció que existían elementos suficientes para vincular al imputado con el cheque objeto del proceso, fundamentando tal conclusión, entre otros aspectos, en el certificado de registro mercantil núm. 6626SC, del cual se desprende que el señor [redacted] se encontraba autorizado para suscribir documentos en representación de la sociedad Naseri, [redacted]., así como en la apreciación de los documentos aportados por las partes durante el conocimiento del recurso.

3.5. Que, en ese sentido, la Corte *a qua* retuvo que, *prima facie*, la firma estampada en el cheque núm. 000074, guarda identidad gráfica con la que figura en el acuerdo provisional suscrito por el imputado, documento que también fue incorporado al proceso y debidamente notarizado. Tal apreciación, contrario a lo sostenido por el recurrente, no supone la realización de una experticia caligráfica ni implica la sustitución de la función que corresponde a un perito en la materia, sino

que se enmarca dentro de la facultad soberana de los jueces de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración conforme a las reglas de la sana crítica racional.

3.6. Que, asimismo, la corte destacó que durante el conocimiento del juicio de fondo el imputado no alegó la falsificación de su firma ni promovió diligencia probatoria alguna orientada a demostrar tal circunstancia, por lo que resultaba improcedente pretender introducir por primera vez en sede recursiva una hipótesis defensiva que no fue oportunamente planteada ante el tribunal de juicio, en franca contradicción con los principios de preclusión y lealtad procesal que rigen el proceso penal.

3.7. De igual modo, y en cuanto al alegado de que la corte incurrió en un exceso de atribución y suplantó la función del perito, estima la Sala que, contrario a sus pretensiones, tal apreciación no implica que la corte haya sustituido la función de un perito ni que haya realizado una experticia caligráfica, sino que se enmarca dentro de las facultades de valoración racional de la prueba documental, conforme a las reglas de la sana crítica consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; pues, los tribunales están habilitados para examinar y valorar los documentos incorporados al proceso, pudiendo establecer inferencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonables a partir de su contenido y de su confrontación con otros elementos probatorios.

3.8. Que, en esas atenciones, se verifica que la Corte *a qua* respondió de manera clara, lógica y suficiente al agravio propuesto por el recurrente, exponiendo las razones que sustentan su decisión, por lo que no se configura la alegada falta de motivación ni la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

3.9. Constituye jurisprudencia constante[1] que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1176, dictada el 30 de septiembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. Sobre la alegada falta de motivación planteada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

3.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]